

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-073/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO
ELECTORAL LOCAL I DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER¹

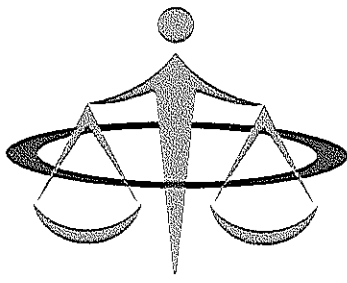
Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **CONFIRMA** los actos del Consejo Municipal Cabecera de Distrito Local I de Durango, consistentes en los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito aludido, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
2. Lo anterior, debido a que los agravios a través de los cuales el actor solicita la nulidad de votación en casilla son **inoperantes**, como se demuestra en el apartado de estudio correspondiente.

GLOSARIO

Actor / impugnante:	Partido Morena.
Autoridad responsable / Consejo Municipal:	Consejo Municipal Cabecera de Distrito local I de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Coalición / fórmula ganadora:	Coalición integrada por los Partidos,

¹ Secretaria: Mayela Alejandra Gallegos García.

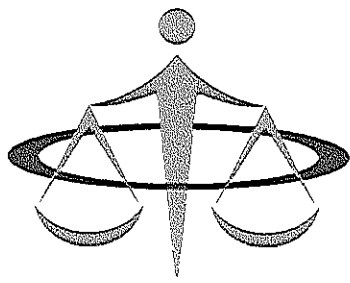


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

	Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Cómputo Distrital:	Cómputo Distrital de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral Local 01, en el proceso electoral 2020-2021 en Durango.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Ley de Instituciones :	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Colegiada / Tribunal / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 3. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 4. Proceso Electoral local 2020-2021.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

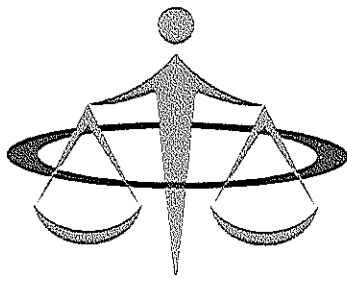
TEED-JE-073/2021

5. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se celebró la elección de diputados por ambos principios -de mayoría relativa y de representación proporcional- para integrar el órgano legislativo del Estado de Durango.
6. **Cómputo Distrital.** El trece de junio, el Consejo Municipal inició la sesión especial de Cómputo de los cinco distritos electorales de la capital, concluyéndose en su totalidad el día quince de junio.
7. La fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar de la votación fue la postulada por la Coalición -encabezada por Alejandro Mojica Narváez - con **19,411** -diecinueve mil cuatrocientos once- votos, mientras que la postulada por la Coalición Morena/ Partido del Trabajo -encabezada por José Juan Cruz Martínez- consiguió el segundo lugar con **10,507** -diez mil quinientos siete- votos.
8. El Cómputo Distrital arrojó la siguiente votación³:

PARTIDO,	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Diez mil novecientos ochenta	10,980
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Siete mil quinientos ochenta y cinco	7,585




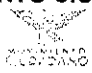





² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

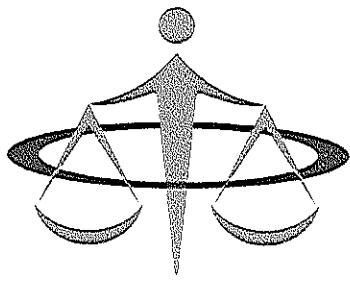
³Visible a foja 000091 del expediente en que se actúa, así como en la página: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/computos/Resultados%202021%20FINALES.pdf Se considera cierta su existencia por ser hecho notorio al aparecer publicada en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustentado en la jurisprudencia de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> 	Ochocientos cuarenta y seis	846
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p> 	Mil seiscientos sesenta y nueve	1,669
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> 	Seiscientos treinta y cuatro	634
<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	Dos mil ciento sesenta y siete	2,167
<p>PARTIDO DURANGUENSE</p> 	Doscientos cincuenta y ocho	258
<p>MORENA</p> 	Ocho mil ochocientos treinta y ocho	8,838
<p>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</p> 	Ochocientos treinta y ocho	838
<p>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS</p> 	Dos mil seiscientos setenta y nueve	2,679
<p>FUERZA POR MÉXICO</p> 	Mil treinta	1,030
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	Cuarenta	40
<p>VOTOS NULOS</p>	Mil ciento cincuenta y cinco	1,155
<p>VOTACIÓN TOTAL</p>	Treinta y ocho mil setecientos diecinueve	38,719



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

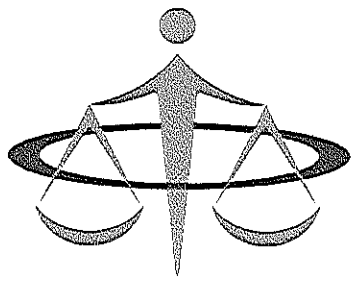
9. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Municipal Cabecera de Distrito declaró la validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a favor de Alejandro Mojica Narvárez, candidato propietario de la fórmula ganadora.

10. **Juicio electoral.** El diecisiete de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, Morena, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió juicio de inconformidad (sic), en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, por lo que se trata en esencia de un juicio electoral que es el medio de impugnación idóneo para sustanciar la disconformidad del partido accionante, aunado a que el juicio de inconformidad no está previsto en la ley de medios, solamente es de naturaleza federal, lo que no es el caso, así que se tiene como juicio electoral.

11. **Turno del expediente de juicio electoral a ponencia.** Previo trámite de ley realizado por la autoridad señalada como responsable, y luego de que fueron recibidas las constancias respectivas en este Tribunal, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-073/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación.

12. **Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el día diecinueve de junio, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio materia del presente, alegando lo que a su interés estimo conveniente.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

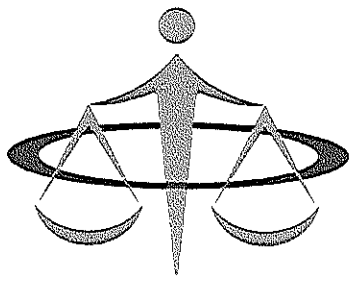


CONSIDERANDOS

14. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados del Cómputo Distrital, relacionado con la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local I, con cabecera de Distrito Local de Durango. Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Local; 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, incisos a) y b) y 136 de la Ley de Instituciones; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios.
15. **SEGUNDA.** Tercero interesado. Del estudio detallado de los autos, se advierte que compareció como tercero interesado el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, en atención a lo siguiente.
16. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de tercero interesado⁴.
17. **b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, a las veintiún horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de junio⁵.

⁴ Visibles a página 000064 del expediente.

⁵ Visible a página 000065 y 000086 del expediente, según consta en sello de recepción por parte del IEPC.



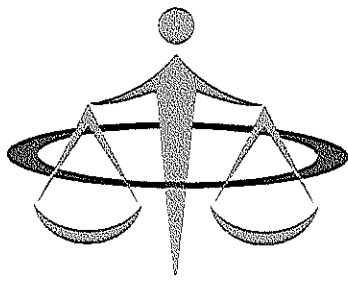
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

18. En ese tenor, se tienen que el escrito aludido se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados, el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente.⁶
19. **c) Legitimación.** Respecto al tercero interesado, tiene legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios, el representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal.
20. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Antonio Díaz García, quien comparece como representante propietario, PAN, ante el Consejo Municipal.
21. Lo anterior, ya que respecto al mismo, se reconoce la calidad que ostenta, en virtud de que así lo consiente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.⁷
22. **e) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.
23. **TERCERA. Estudio de las causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de

⁶ Constancias visibles a páginas 000064, 000065, y 000086 del expediente.

⁷ Visible a página 000086 del expediente.

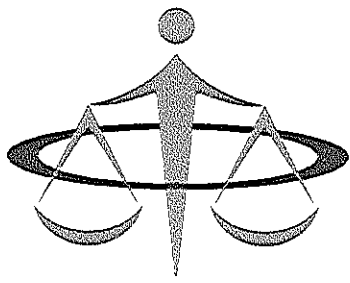


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

24. En la especie, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea establecida en el artículo 9 de la Ley de Medios, toda vez que el actor hace alusión a las actas de escrutinio y cómputo realizadas en la Mesa Directiva de Casilla, de cada una de las casillas que menciona en su escrito de impugnación, mismas que se elaboraron el día seis de junio, tal y como el actor lo advierte en el apartado denominado "FUENTE DE AGRAVIO". De ahí que si lo que pretende impugnar Morena son las actas que inserta en la tabla de su escrito de impugnación, y toda vez que la Ley de Medios en su artículo 9 establece que los medios de impugnación previstos en la misma, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente. Con facilidad se concluye que, al impugnar hasta el día diecisiete de junio, mediando entre la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo y la presentación del medio de impugnación más de cuatro días, resulta extemporáneo.
25. Una vez expuestas las anteriores alegaciones que la responsable hizo en su informe circunstanciado, este Tribunal determina **no acoger dichos planteamientos de improcedencia**. Ello, por lo que se razona enseguida:
26. De lo expuesto en los hechos de la demanda se observa que aun cuando se refiere a las actas levantadas el día de la jornada electoral, es claro al expresar que se percató de los motivos en que funda su pretensión, hasta el cómputo distrital, este concluyó el trece de junio a las dieciséis cincuenta horas, en lo que refiere al Distrito Electoral Local I, con la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

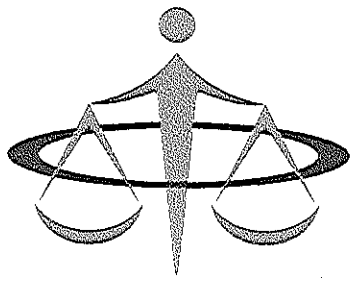
TEED-JE-073/2021

respectiva entrega de constancia de mayoría relativa al diputado electo por dicho distrito, el ciudadano ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, según acta que obra a foja 000095 del expediente en que se actúa.

27. De ahí que al haberse presentado la impugnación el día diecisiete de junio a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, se encontró dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado.
28. Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna diversa causal, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la litis plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.
29. **CUARTA. Requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio electoral en contra de los resultados de la elección y su declaración de validez.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 39, 40 y 41 de la Ley de Medios.

Requisitos generales.

30. **Forma.** El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
31. **Legitimación del actor y personería.** El actor, cuenta con legitimación



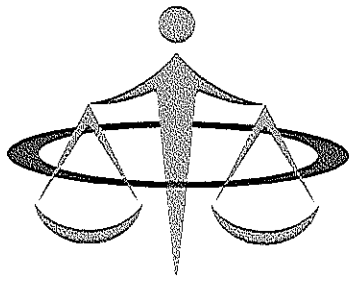
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

para promover el juicio electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d) y 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios.

32. En cuanto a la personería, ésta se tiene por acreditada, en tanto que quien se ostenta como representante propietario del partido actor ante el Consejo Municipal tiene reconocida su calidad como tal por dicha autoridad. Esto se desprende de la hoja 000087 de este expediente⁸.
33. **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido enjuiciante tiene registro nacional y participó en la elección referida, y por lo tanto, impugna el cómputo de la elección llevado a cabo por el Consejo Municipal y la asignación de diputados de mayoría relativa, atribuida al Consejo Municipal, al referir que tales actos requieren de la tutela jurisdiccional.
34. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que la sesión especial de cómputos, dio inicio el día trece de junio para concluir en lo que respecta al Distrito Local I en misma data según consta a foja 000095 del expediente en que se actúa y la demanda se presentó ante la responsable, el diecisiete posterior.
35. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del catorce al diecisiete de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como

⁸ Documental a la que se concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en virtud de ser documento público expedido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

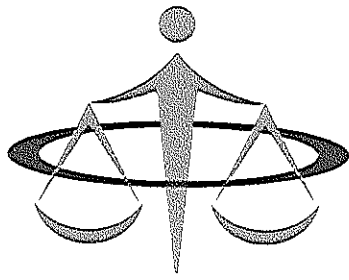
TEED-JE-073/2021

hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Junio 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		01	02	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12
13*	14	15	16	17**	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

*Fecha del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

36. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el diecisiete de junio, es evidente su promoción oportuna.
37. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con tal requisito, ya que no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio que ocupa este fallo.
38. **Requisitos especiales para la procedencia del juicio electoral en contra de los resultados de la elección y su declaración de validez.** El escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente juicio, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39 de la Ley de medios, pues el impugnante manifiesta puntualmente, al inicio de su escrito, que controvierte los resultados, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto de la **elección de diputaciones por el Distrito Electoral Local I.** Además, hace alusión de manera concreta al acta de Cómputo Distrital correspondiente.
39. Ahora bien, el actor hace mención individualizada de las casillas respecto de las cuales solicita que se anule la votación recibida, aduciendo inconsistencias evidentes en el acta, coacción y compra de votos, irregularidades que pueden dar lugar a la actualización de la causal de nulidad de elección. En tal virtud, se tiene por colmados los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

contenidos en el artículo 39 referido.

Síntesis de agravios.

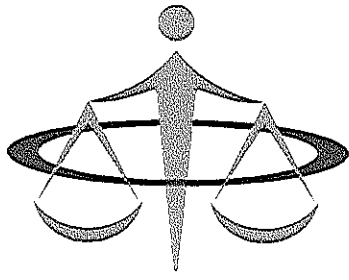
Planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla.

40. El actor refiere en su demanda que solicita la nulidad de votación recibida en casilla, precisando cuáles son estas, señalando que se actualizan las causales de nulidad, todo ello conforme al siguiente recuadro:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	CAUSA DE NULIDAD
0132	B	1	Durango, Dgo.	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto.
0132	C1	1	Durango, Dgo.	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto.
0132	C3			Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto.
0163	B	1	Durango, Dgo.	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto.
0163	C1	1	Durango, Dgo.	Inconsistencia evidente en el acta, coacción y compra de voto.

Los argumentos que refiere al respecto, son los siguientes:

1.- El día 13 de Junio del año en curso, en las casillas B, C1 y C3 ubicadas en la sección 132, al estar en el recuento de las boletas, me percate que en el Consejo Municipal Electoral con Cabecera de Distrito 01 de Durango, SE DIO EL RECUENTO DE los paquetes electorales que presentaban alguna anomalía, el acta de escrutinio y cómputo estaba ilegible, no coinciden el total de la suma de los votos con el total de los votos existentes en las urnas, así como que afuera de la casilla había personas comprando el voto y haciendo coacción del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

2.- El día 13 de Junio del año en curso, en las casillas B Y C1 ubicada en la sección 163, al estar en el recuento de las boletas, me percate que en el Consejo Municipal Electoral con Cabecera de Distrito 01 de Durango, SE DIO EL RECUENTO DE los paquetes electorales que presentaban alguna anomalía, en el acta de escrutinio y cómputo estaba ilegible, no coinciden el total de la suma de los votos con el total de los votos existentes en las urnas, así como que afuera de la casilla había personas comprando el voto y haciendo coacción del mismo.

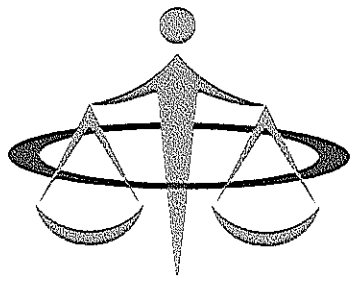
En el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 132 básica, Contigua1 y Contigua 3, así como en la casilla 163 básica y contigua 1, pertenecientes al primero distrito local electoral, existieron inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, así como cabe hacer mención hubo coacción, compra de votos, como queda de manifiesto en la indagatoria presentada ante la FGR el día 10 de junio del 2021 denuncia la cual quedo registrada en la carpeta de investigación número FED/DGO/DGO/0000416/2021.DGO-EI/III-C3156/2021.

41. Es decir, que en esencia expone que al estar practicándose el cómputo distrital, se practicó recuento de votos respecto de algunas casillas.

En el apartado de agravios expresa:

Fuente de agravio.- las actas de escrutinio y cómputo de fecha 06 de Junio del 2021, correspondientes a la sección 132 casilla básica, contigua1 y contigua 3 y las correspondientes a la sección 163 casillas básica y contigua 1.

Artículos legales violados.- Artículo 99 párrafo cuarto fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 63 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 25, 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Estado de Durango; 184, 186 fracción I, 189 fracción I,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

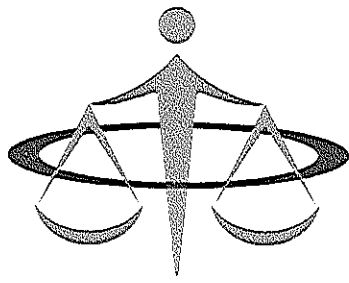
inciso a), 1495 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 23 párrafo 1 incisos a) y j) de la Ley General de Partidos Políticos; y 12 párrafo 1 inciso a), 13, 49, 50, 54, 55, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Materia Electoral ; artículo 7 Fracciones III, VII y VIII de la ley general en materia de delitos electorales.

Concepto de agravio.- Existieron inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, Coacción y compra de voto, toda vez que con esta conducta que ejerció el Partido Acción Nacional violento lo establecido en las leyes electorales.

42. Es decir, se concreta a externar que al existir inconsistencias en el escrutinio y cómputo, coacción y compra de votos, se violentó lo establecido por las leyes electorales, por conductas del PAN, pero sin precisar ni en qué consisten las inconsistencias, ni cual coacción se ejerció o en qué forma ni por quien en particular, donde y cuando; es decir, no se esgrimen hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni como se dio la compra de votos o en qué momento y lugar en específico, ni por parte de que personas en concreto.

FIJACIÓN DE LA LITIS.

43. La *litis* en el presente juicio se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local I, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva emitida por la autoridad responsable a favor de la fórmula ganadora.
44. Lo anterior, con motivo de la posible actualización de nulidad de votación recibida en casilla, que origine la modificación del acta de cómputo impugnada.



ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

45. En su informe circunstanciado -aclarando que éste no forma parte de la *litis* y únicamente su contenido puede generar una presunción-, la autoridad responsable expresa que no le asiste la razón a la recurrente por lo siguiente:

Es dable precisar que, el actor manifiesta que existió compra de votos, acción que pretende sostener o demostrar con la copia simple de la denuncia que se presentó ante la fiscalía Especializada en Delitos Electorales, medio probatorio que no robustece lo dicho por el promovente.

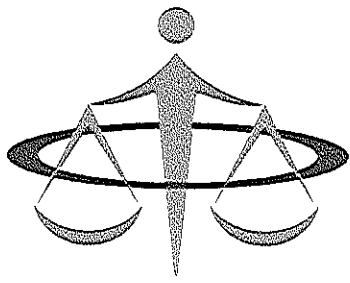
Ahora, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es muy clara respecto a las causales de nulidades en casilla, o para el caso de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, lo cual se desprende de lo prescrito en los artículos 53 y 54, numeral 1 del ordenamiento legal referido, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 53...

ARTÍCULO 54...

Y para el caso que nos ocupa, no se advierte que, por lo expresado por el acto, se actualice alguno de las hipótesis jurídicas contenidas en lo trasunto.

Ahora por lo que respecta a los resultados de las actas de cómputo distrital, las mismas fueron elaboradas en el pleno de Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, con los resultados que arroja el ejercicio del cotejo, así como el recuento de diversos paquetes electorales correspondientes al distrito 01 con residencia en esta ciudad de Durango, tal y como se establece en los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local.



ESTUDIO DE FONDO.

46. En lo que respecta a impugnar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 132 Contigua 1, 163 Básica y 163 Contigua 1, debe considerarse que al haber sido estas materia de recuento, según consta a fojas 000114, 000118, 000121, del presente expediente⁹, no es viable al tenor de lo dispuesto por el artículo 266 párrafo 8, de la Ley de Instituciones, someterlas a impugnación habida cuenta que en todo caso las inconsistencia o errores, que debe decirse no se dijo en qué consisten, fueron subsanados por el Consejo Municipal.

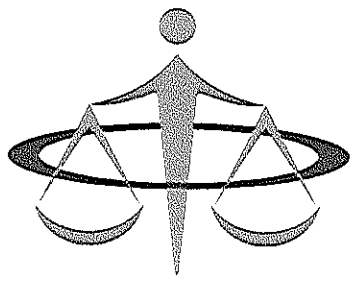
ARTÍCULO 266...

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

...

47. De ahí que sea **inoperante** el motivo de inconformidad, pues al no poder ser sujetas a impugnación las actas relativas a las casillas en que hubo recuento de votos es indudable que esta Sala Colegiada no podría abocarse a conocer y resolver sobre aquello en que por disposición legal no se puede invocar como causa de nulidad, por lo que se reitera la inoperancia del motivo de la impugnación.
48. Aunado a ello, cabe señalar que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección, que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo.

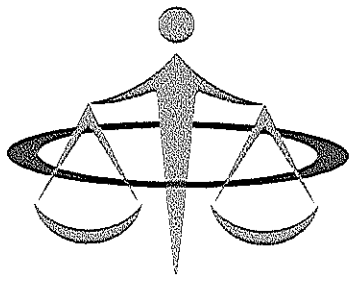
Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I y 5, fracciones I y II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-073/2021

49. Los resultados obtenidos constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos consignados en las constancias individuales.
50. En ese sentido, sustituye al escrutinio y cómputo realizado en la mesa directiva de casilla y tiene por objeto subsanar las inconsistencias que se hayan realizado en esa instancia.
51. Ahora bien, como ya se precisó, el actor refiere que se percató de las supuestas inconsistencias de las actas, en el recuento que llevó a cabo el Consejo Municipal, por lo que es evidente que tuvo conocimiento de que las mencionadas casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, y del escrito de demanda no se desprenden argumentos encaminados a demostrar alguna ilegalidad en los resultados obtenidos después del recuento referido o que haya subsistido alguna de las supuestas inconsistencias que refiere existían.
52. Por lo anteriormente expuesto se confirma que no resulta válida la impugnación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 132 Contigua 1, 163 Básica y 163 Contigua 1, esto debido a que el cómputo realizado en la casilla quedó superado por el recuento.
53. Por lo que respecta a la casilla 132 Básica, si bien no consta que fue objeto de recuento, lo cierto es que no se expresa cuáles son las inconsistencias en el acta relativa a esa casilla, lo que hace imposible que esta Sala Colegiada analice la misma, pues se carece de elementos para ello, resultando consecuentemente **inoperante** la disconformidad.



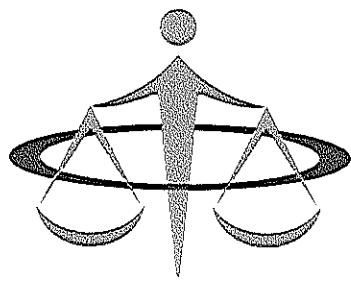
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

54. En lo que respecta a la casilla señalada por el inconforme como contigua 3, de la sección 132, distrito I, es inexistente según se expresa en la parte conducente del informe circunstanciado de la responsable, visible a foja 000087 del expediente en que se actúa¹⁰.
55. Sin que por otra parte exista prueba de su existencia que contradiga lo dicho por la autoridad electoral, de suerte que como la carga de la prueba recae en quien afirma, no existiendo medio que justifique la existencia de dicha casilla es de tener por cierta la negativa de la autoridad.
56. Así que la inconformidad que sobre esta casilla se pretende plantear deviene **inoperante** ante la inexistencia de la casilla relativa, lo que constituye meras afirmaciones sin sustento, tanto más que si no existe la casilla, menos pudo haberse presentado alguna violación legal.
57. Lo anterior se sostiene en el criterio que por los motivos que lo inspiran es atendible en la especie, cuyo rubro es el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**¹¹.
58. Finalmente, respecto a las casillas 132 básica, 132 Contigua 1, 163 Básica y 163 Contigua 1, en que se alega coacción y compra de votos, también es inoperante el motivo de disenso, pues como se anticipó no se esgrimen hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la supuesta compra de votos y coacción, lo que es indispensable para poder analizar el planteamiento, aunado a que no se construye por la

¹⁰ Documental a la que se concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en virtud de ser documento público expedido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª./j.81/2002 Primera Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

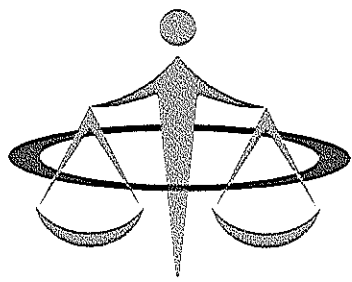
TEED-JE-073/2021

parte actora causa de pedir alguna que pueda ser materia de prueba y análisis en su caso por esta Sala Colegiada, careciendo pues de materia de estudio la pretendida disconformidad, debiendo en consecuencia declararse **insuficiente e inoperantes** el concepto expuesto por la parte actora.

59. Y sirviendo de apoyo por los motivos que la inspiran la siguiente tesis emitida por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**¹²
60. También es de invocar en apoyo a los argumentos de definición anteriores, el siguiente criterio:
61. **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**¹³
62. Al efecto, es de considerar que el artículo 53, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
63. Esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, Septiembre de 2015, Página: 1683.



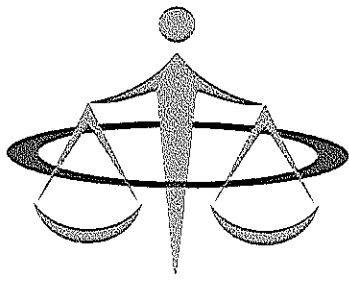
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

los resultados de la votación, por lo que, para actualizar esta causal, se requiere:

64. **a.** Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
65. **b.** Que esa violencia, **presión**, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla **o sobre quienes acudan a votar**
66. **c.** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
67. **d.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
68. **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción.** En relación a este elemento la Sala Superior ha estimado que “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO”**¹⁴.
69. **Sujetos Pasivos.** Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

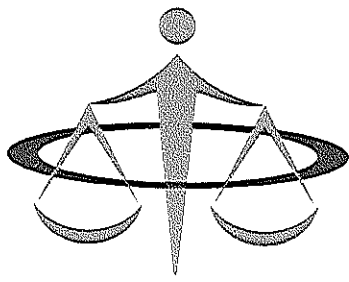
¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

70. **Finalidad.** En cuanto al tercer elemento, los hechos de presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.
71. **Determinancia.** Finalmente, el cuarto elemento implica que la presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.
72. Es por ello, que en función a lo especial de la causa de nulidad referida, con objeto de apreciar objetivamente los hechos narrados, es necesario que en la hoja o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.
73. Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes así como aportar los elementos probatorios necesarios, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.
74. Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció presión en los electores, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
75. Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la



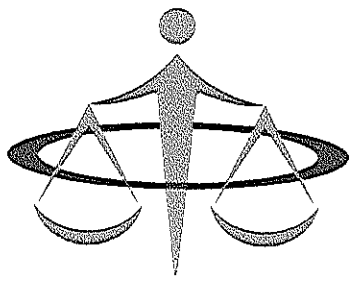
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.

76. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**¹⁵.
77. En el caso que nos ocupa, el actor se limita a transcribir un cuadro donde se muestran las casillas impugnadas y señala la causal que invoca, sin embargo omitió expresar los hechos que constituyeron la coacción y compra de votos, como tampoco relaciona medios de convicción que pudieran acreditar la supuesta coacción y compra de votos que se ejerció sobre los electores, que acrediten de qué manera se modificó la voluntad de los electores, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.
78. Por otra parte, respecto a la prueba consistente en copia simple de la denuncia presentada ante la FGR el día diez de junio, que integró la carpeta de investigación FED/DGO/DGO/0000416/2021.DGO-EIILIII-C3156/2021, debe decirse que no puede ser materia de análisis y valoración no solo ante la inoperancia de los conceptos de agravio que ocasiona el no estudio de fondo según lo ya dicho, como sucede también respecto a las demás pruebas ofrecidas, sino porque la misma se refiere a hechos atinentes a la elección de diputación federal, en especial a aquella en que contendió la ciudadana GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, candidata al distrito 04 federal por la Coalición, de ahí que al no enderezarse ni referirse a la pretendida elección local no es de atenderse por **impertinente**, en términos del artículo 24, párrafo 1, fracción III, de la Ley de medios, a contrario sensu, del tenor siguiente:

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



ARTÍCULO 24

1. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

...

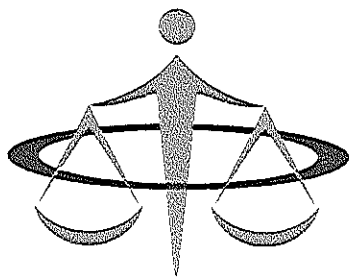
III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

...

79. Aunado a que es una documental privada en copia simple, por lo que no tiene valor probatorio pleno, ni se encuentra adminiculada con diversos medios de prueba que la robustezcan, por lo tanto, resulta insuficiente.
80. En las relatadas condiciones los agravios referidos por el actor se califican de **inoperantes**.
81. Derivado de lo expuesto, y al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **CONFIRMAR** lo que ha sido materia de impugnación.
82. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 48 de la Ley de Medios, se

RESUELVE

83. **ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los actos del Consejo Municipal Electoral de Durango -Cabecera de Distrito Electoral Local I-, consistentes en los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito aludido, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2021

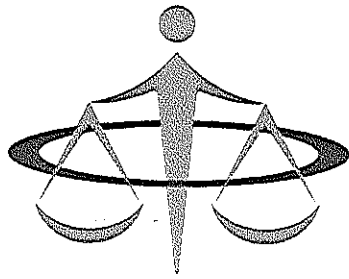
84. **NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio** al Consejo Municipal Cabecera de Distrito Local I, así como a la Secretaria General del Congreso del Estado; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.
85. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
86. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.
87. Así lo resolvieron en sesión pública a distancia a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-073/2021

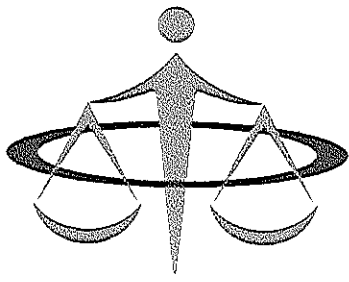
ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO
ELECTORAL LOCAL I DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Victoria de Durango, Dgo., siete de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro indicado, siendo las **catorce** horas con **veinte** minutos del día de la fecha, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA A LOS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----


LIC. MA. CRISTINA PERALES VARGAS
TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-073/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO
ELECTORAL LOCAL I DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Victoria de Durango, Dgo., a siete de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro citado, la suscrita Actuaría **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce** horas con **veinte** minutos del día de la fecha, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, cédula de notificación y copia de la **SENTENCIA** indicada. Lo que se procede a informar al Secretario General de Acuerdos, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----


LIC. MA. CRISTINA PERALES VARGAS
TITULAR DE LA OFICINA DE ACUTARIOS